

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0192/2022.

EXPEDIENTE: 0023/2021 DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0192/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **MARCO ANTONIO ESTRADA AGUILAR, DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de veintitrés de junio de dos mil veintidós, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, en el expediente 0023/2021, relativo al juicio promovido por *********, en contra **DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA Y DEL SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA CITADA SECRETARÍA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintitrés de junio de dos mil veintidós, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, **MARCO ANTONIO ESTRADA AGUILAR, DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA**

GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

*TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**- - -*

*CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de todo lo actuado en los expedientes ***** y (sic) así como del recurso de revocación *****, inclusive la resolución impugnada en el presente juicio, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.- - - - -*

*QUINTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA. CÚMPLASE**”- - - - -*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de agosto de dos mil veintiuno; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintitrés de junio de dos mil veintidós, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, en el expediente **0023/2021.**- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos al no transgredirse derecho alguno, como

tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Señala el Director Jurídico de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la **primera parte** de su **agravio único**, que le causa perjuicio a su representada el considerando sexto y la parte relativa del resolutivo cuarto de la resolución de veintitrés de junio de dos mil veintidós, -los transcribe-. - - - - -

Refiere que esta Sala Superior debe revocar la sentencia recurrida, al no estar debidamente fundada, en virtud de que es evidente que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa y Combate a la Corrupción, no entró al fondo del estudio ni mucho menos analizó las actuaciones que obran en el juicio contencioso administrativo, así como no resolvió conforme a las pruebas ofrecidas al momento de dar contestación a la demanda entablada, violando en artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se encuentra ante una inseguridad jurídica, toda vez que el señalamiento que hace la Sala Especializada en relación a que su representada precisó respecto a la **“LEY”** para resolver el

“FONDO DEL ASUNTO”, que es la “**LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA**”, lo que indica, se convierte en una cabal falacia al pretender fincarle a la demandada que se haya fundado sobre la “**LEY INEXISTENTE**”, dejándola en un gran estado de indefensión.- -

Expone que al momento de que esta Sala Superior entre al estudio y análisis del fondo del asunto, se percatará que su representada a foja número 5 de la resolución de veintinueve de julio de dos mil veinte, dictada en el expediente administrativo número *****, establece de manera clara y precisa en su “**CONSIDERANDO SEGUNDO**” la “**PERTINENCIA DE LA LEY PROCESAL APLICABLE**” en cuando al fondo, será aplicable la “**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA**”, vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del dieciocho de Octubre de dos mil trece y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra de veintiséis de octubre del mismo año, mediante decreto número 2074, por lo que en ningún momento se advierte que se haga valer para resolver el fondo del asunto del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, la ley que señala la Sala Especializada.- - -

Resulta **INOPERANTE** el argumento esgrimido por la autoridad recurrente, en virtud que no trasciende en la decisión de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa y Combate a la Corrupción, de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en el recurso de revocación *****, así como todo lo actuado en el expediente administrativo *****.- - - - -

Esto es así, pues si bien en el considerando SEXTO de la sentencia recurrida se señaló: “*Conviene aclarar que fue la misma autoridad quien **precisó** la vigencia de la ley, sobre la cual se basó para resolver el fondo del asunto, que es, la Ley de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince, respecto de los hechos que se le atribuyen a la entonces servidora pública ahora sancionada, de conformidad con la sentencia de veintinueve de julio de*

dos mil veinte, (fojas 113.143 del Juicio de NULIDAD), al ser la que estaba vigente al momento de los hechos, es decir, durante los ejercicios fiscales dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.”, dicho argumento no trasciende al sentido de la sentencia recurrida, toda vez que la nulidad decretada fue porque a juicio de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa y Combate a la Corrupción, al momento en que se notificó a la actora el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas, ya había operado la prescripción a su favor, en términos del artículo 77, fracción I ¹ de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. - - - - -

No debe perderse de vista que, el recurso de revisión tiene por objeto el análisis de los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas de Primera Instancia, cuyo conocimiento corresponde a esta Sala Superior en términos del artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en esa tesitura, es evidente que la sentencia de veintitrés de junio de dos mil veintidós ya resolvió en cuanto a la resolución impugnada; por tanto, contra esta determinación es que deben enderezarse los agravios hechos valer en el recurso de revisión.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia IV.3o. J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con número de registro 218411, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57, septiembre de 1992, visible a página 57, Octava Época, con el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

¹ **Artículo 77.-** Las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán:

I.- En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede del equivalente de diez veces el salario mínimo general mensual en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero;

Por otro lado, en la **segunda parte** de su **agravio único**, la autoridad recurrente indica que le causa perjuicio la sentencia recurrida, toda vez que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revocación número *********, dictada por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, sin que haya considerado en ningún momento las faltas administrativas imputadas a *********, descritas en el “**CONSIDERANDO CUARTO**”, en **numerales 1 y 3** visibles a **fojas números ocho, nueve y diez** de la resolución de **veintinueve de julio de dos mil veinte**, dictada en el expediente de responsabilidad administrativa número *********, -lo transcribe.- - - - -

Manifiesta que dentro del procedimiento administrativo número *********, se acreditaron las faltas administrativas cometidas por *********, toda vez que la ahora actora cuando fungió como Directora de Egresos y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sí le competía realizar un adecuado y eficiente seguimiento de supervisar los recursos financieros que se ministraron a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuacultura, durante los ejercicios dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, por un monto total de \$*********, así como los recursos financieros que fueron solicitados y recibidos por la citada Secretaría durante en ejercicio dos mil catorce, para el pago del concepto de “*********”, por la cantidad de \$*********, verificando que éstos hubieran sido ejercidos, comprobados y justificados con la documentación soporte respectiva, que sirvieron para cumplir el objeto para el cual fueron asignados o en su caso, fueron reintegrados.- - - - -

Continúa con sus argumentos, señalando que quedó acreditado que la ex servidora pública *********, incumplió con sus obligaciones y las faltas administrativas cometidas comprenden del uno de junio de dos mil catorce al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, y cuando le fueron otorgados los recursos en el ejercicio dos mil catorce, la actora ya se desempeñaba como Directora de Egresos y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, los cuales debieron regularizarse a más tardar el quince de diciembre de ese mismo año, o bien, el último día hábil de enero del año siguiente,

con la documentación justificativa en los casos que no pudiera preverse monto y época de pago debido a la premura o urgencia de las circunstancias, a efecto de que la Secretaría de Finanzas realizara el registro en el presupuesto de los programas autorizados; asimismo, señala que la ex servidora pública, también estaba obligada a realizar un eficiente seguimiento a los recursos otorgados en los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, porque desde la toma de posesión del cargo, se encontraba obligada a cumplir con sus obligaciones generales como servidora pública de la Administración Pública Estatal, establecidas en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca vigente en la época de los hechos tal y como es la dispuesta en la fracción I, así como al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones II y VIII del artículo 14 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de enero de dos mil nueve. - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En esas condiciones, arguye la autoridad recurrente que si bien su representada no tenía la facultad de fincar una sanción al daño ocasionado a la Hacienda Pública, no quiere decir que no exista una falta administrativa estimable en dinero, máxime que la hoy actora no ofreció prueba alguna que determine lo contrario; por tanto, refiere que al existir un monto involucrado por la cantidad de \$*****, que corresponde a la suma de las cantidades mencionadas anteriormente, resulta responsabilidad a *****, por un daño causado al erario público, por lo que asevera, es correcta la aplicación del artículo 77, fracción II² de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre de dos mil trece y sus partes observadas, publicadas en el Periódico Oficial Extra del veintiséis de diciembre del mismo año mediante decreto 2074, pudiéndose determinar que el procedimiento de responsabilidad administrativa número ***** no se encontraba prescrito, tal y como lo

² **Artículo 77.-** Las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán:

II.- En tres años, en los demás casos.

decreta la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.- - - - -

Arguye la autoridad recurrente, que una vez que esta Sala Superior entre al estudio del fondo del asunto, podrá cerciorarse que su representada hizo una correcta y legal aplicación del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca vigente al momento de los hechos, asimismo, que dentro de los autos que obran en el expediente de responsabilidad administrativa número ***** y del recurso de revocación número *****, se determinaron conforme a la legalidad y el derecho, la existencia y responsabilidad de las faltas administrativas cometidas por *****, antes Directora de Egresos y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas, lo que conlleva a que se decrete la legalidad y validez de la resolución de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revocación número ***** y de la resolución de veintinueve de julio de dos mil veinte, emitida en el expediente administrativo número *****, toda vez que el procedimiento disciplinario tiene como finalidad preservar la óptima prestación del servicio público, de tal manera que le corresponda a los intereses de la colectividad, pudiendo concluir sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo la sanción administrativa correspondiente, pero en todo caso, determinando con exactitud si un servidor público incumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo. - - - - -

Por lo antes expuesto, señala el recurrente que su representada en todo momento hizo un correcto estudio y aplicación de la fracción II del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre de dos mil trece y sus parte observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del veintiséis de diciembre del mismo año mediante decreto 2074, advirtiéndose que en el presente asunto se encuentra involucrado un monto de \$*****, mismo que indica, resulta superior a diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado y que en la época de los hechos, de acuerdo con el tabulador de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, era la cantidad de \$*****, por lo que la autoridad demandada contaba con un término de tres años para que

prescribieran sus facultades para sancionar. Cita como sustento la Tesis Aislada con número de registro digital 2007408, de rubro “**ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES.**”- - - - -

Esta instancia revisora califica como **inoperantes** las alegaciones en estudio, ya que se advierte que tratan de complementar los argumentos expresados por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno³, mismos que no pueden ser tomados en cuenta como agravios en segunda instancia, porque la recurrente debió expresar esas manifestaciones al momento de formular dicha contestación, ya que desde que fue emplazada a juicio era sabedora de todos los elementos para formular la defensa del acto impugnado, siendo ese momento procesal el oportuno para esgrimir los argumentos relativos a la defensa del acto impugnado, lo cual no hizo oportunamente; por lo tanto, no pueden ser analizados en esta Instancia. - - - - -

Es aplicable al presente caso, la Jurisprudencia con número de registro 1002996, |emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Página: 1263, que se cita a continuación:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.*”

Ante lo **INOPERANTE** del agravio único expresado por la autoridad recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida; en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238

³ Agregada a fojas ciento sesenta a cientos setenta y cinco, del expediente **0023/2021** del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**Ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS